



## **Resolución Nº. 021 - 018**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, ocho de junio del año dos mil dieciocho. Las once y quince minutos de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

Visto el escrito presentado por el señor Lorenzo Antonio Sánchez Dávila, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día diez de abril del año dos mil dieciocho, representante de la servidora pública **MARIA LOPEZ GUIDO**, en el expresa que el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, su representada fue llamada para firmar Evaluación al Desempeño elaborada por su jefa inmediata la licenciada Nidia del Carmen Castillo Espinoza, Responsable de Servicios Generales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), no obstante la servidora pública no estuvo de acuerdo con dicha evaluación por lo que interpuso Recurso de Revisión ante el Ingeniero Héctor Daniel González, Director de Recursos Humanos del MIFIC, quien a través de una resolución se pronunció al respecto. Inconforme con dicha resolución el señor Lorenzo Antonio Sánchez Dávila, representante de la servidora pública apeló ante ésta instancia de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". De conformidad con los artículos 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", la Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, admitió el recurso de apelación y requirió a la instancia de recursos humanos. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de mayo del año en curso, ésta autoridad radicó las diligencias y por medio de un auto con fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, requirió para mejor proveer al Ingeniero Héctor Daniel González Ocampo, Director de Recursos del MIFIC. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

**IV.-** Que del análisis de los autos se verifica que rola del folio número tres al folio número seis (f-3-al f-6) de las diligencias creadas en primera instancia documental denominada: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sistema de Gestión de Calidad, Planificación de Objetivos y Factores de Desempeño Servicio Operativo, con las siguiente descripción: Nombre de la institución, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, nombre del servidor (a) público (a): María Elisabeth López Guido, puesto:



Conserje, Área/dirección: Oficina de servicios generales/división administrativa, período de evaluación Enero a Diciembre 2017, objetivo, ponderación, indicador de medida, meta, objetivos 15% ponderación definida y los factores de desempeño 85% ponderación definida y el nivel de cumplimiento aplicado a la servidora pública en: 1.- Evaluación de Objetivos Desempeño Servicio Operativo, puntaje de calificación obtenida 8.9 puntos que corresponde a los objetivos, puntaje de ponderación el 15%, resultado de evaluación de objetivos **1.34**, 2.- Evaluación de Factores de Desempeño Servicio Operativo, calificación obtenida **6.5** puntos cuya ponderación 85% en el nivel de cumplimiento resultado final **5.53** resultado de factores de Desempeño, para obtener un resultado final la servidora pública en la calificación de Evaluación del Desempeño el **6.86** Mejorable. Inconforme con el resultado de la calificación el día dos de abril del año dos mil dieciocho la servidora pública María Elisabeth López Guido, conserje del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio empleada número 2326, interpuso recurso de revisión ante el Ingeniero Héctor Daniel González, Director de Recursos Humanos, por considerar que la evaluación del desempeño no se le realizó de forma objetiva, vulnerando sus derechos constitucionales y laborales y que no le entregaron copia de la misma.

V.- Que en el folio dos (f-2) de las diligencias creadas en primera instancia rola acta de reunión de consulta para atender recurso de revisión con fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, firmada por los señores Nydia Castillo Espinoza, responsable de la oficina de Servicios Generales, Héctor González Ocampo, Director de Recursos Humanos y Hazell Vargas, Directora Administrativa en ella expresan haber evaluado el desempeño de la servidora pública cumpliendo con la metodología e instrumentos correspondientes basado en las metas cuantitativas y los aspectos actitudinales de la servidora pública y que el proceso fue supervisado y verificado el cumplimiento de la Normativa Técnica del Sistema de Gestión del Desempeño en la evaluación. Que el día tres de abril del año dos mil dieciocho, el Director de Recursos Humanos Ingeniero Héctor González Ocampo se pronunció del recurso de revisión resolviendo que la Evaluación del Desempeño de la señora María Elizabeth López Guido, fue realizada cumpliendo con los aspectos metodológicos de la Normativa Técnica emitida por la Dirección General de Función Pública (DIGEFUP), basada en los resultados cuantitativos, la actitud y el comportamiento de la señora María Elizabeth López Guido en el período evaluado, por tanto declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto. No conforme con la resolución del recurso de revisión el señor Lorenzo Antonio Sánchez Dávila, representante de la servidora pública, el dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios ante ésta segunda instancia, por considerar que la calificación de la Evaluación del Desempeño aplicada a la servidora pública, vulnera los derechos constitucionales y laborales.

VI.- Que del folio veinticuatro al folio cincuenta y ocho (f-24 al f-58 ) de las diligencias creadas en segunda instancia rolan documentales que pertenecen al expediente laboral de la servidora pública María Elisabeth López Guido en ellas se registra la vida laboral del período de enero a diciembre del año dos mil diecisiete, objeto de evaluación del trabajo realizado por la servidora pública, al respecto verificamos que en ese período de evaluación no se evidencia incumplimiento en las actividades propias de su puesto, pues en el expediente laboral no rolan pruebas documentales, que demuestren el incumplimiento de las labores desarrolladas por servidora pública tales como; llamados de atención, verbal o escrito, acta de compromiso, procesos disciplinarios etc., asimismo no se evidencia un acta de seguimiento de las actividades asignadas que nos facilite verificar el grado de



cumplimiento y/o incumplimiento de los objetivos de las actividades propias del puesto, que la haga merecedora del puntaje en la evaluación del desempeño con la calificación final de **6.86** mejorable.

**VII.-** Que el artículo 29 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, regula el Sistema de Gestión del Desempeño, estableciendo que: “la Gestión del Desempeño como sistema de gestión del personal de las Instituciones de la Administración del Estado, es un proceso directivo y sistemático que permite analizar y evaluar el desempeño de los funcionarios y empleados, en sus respectivos puestos, durante un periodo determinado, con base en los principios de mérito igualdad y equidad y todos los funcionarios del servicio directivo son responsables de la gestión continua del desempeño del personal subordinado, orientando al cumplimiento de las metas y consecución de objetivos del área específica y de la institución. Que los artículos del 58 al 61 del Reglamento de la Ley 476, regulan el sistema de gestión, los principios del sistema de gestión del desempeño, mérito, igualdad, equidad, así como las instancias responsable de la regularización del sistema de gestión del desempeño y la instancia responsable de la ejecución de la gestión del desempeño y los artículos 106 al 108 del Reglamento de la Ley 476, establecen los parámetros de la evaluación del desempeño basado en los parámetros fundamentales, objetivos cuantitativos y objetivos cualitativos, así como la implementación del sistema de gestión, los procesos del sistema de gestión del desempeño lo que comprende tres procesos, planificación, apoyo, seguimiento y evaluación.

**VIII.-** Por todo lo antes referido, ésta autoridad concluye que la calificación de la Evaluación del Desempeño que se aplicó a la servidora pública en el período de enero a diciembre del año dos mil diecisiete y que rola del folio tres al folio seis (f-3 al f-6) de las diligencias creadas en primera instancia referente: a) Evaluación de Objetivos Desempeño Servicio Operativo, b) Evaluación de Factores de Desempeño Servicio Operativo, se aplicó un procedimiento de evaluación discrecional, ya que en el expediente laboral del período evaluado a la servidora pública no se evidencian un acta de cumplimiento y/o incumplimientos en las actividades propias de su puesto, que la haga merecedora del puntaje aplicado que dio como resultado final 6.86 mejorable, por lo que de conformidad con el artículo 20 párrafo segundo del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, en caso que detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causen la nulidad, por lo que a ésta autoridad no le queda más que declarar la nulidad total de la Evaluación del Desempeño aplicada a la servidora pública, la que rola del folio tres al folio seis (f-3 al f-6) de las diligencias creadas en primera instancia, debiendo aplicarse nuevamente en base a su expediente laboral, a los procesos del sistema de gestión del desempeño como es la planificación, el apoyo y seguimiento y la evaluación de los objetivos propios del puesto en el mismo periodo de enero a diciembre del año dos mil diecisiete.

#### **POR TANTO**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 19, 20 y 110 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad total de la Evaluación del Desempeño aplicada a la servidora pública **María Elisabeth López Guido**, la



que rola del folio tres al folio seis (f-3 al f-6) de las diligencias creadas en primera instancia, por lo que deberá evaluarse nuevamente a la servidora pública en base a su expediente laboral, aplicando los procesos del sistema de gestión del desempeño como es la planificación, el apoyo, seguimiento y evaluación de los objetivos propios del puesto en el mismo periodo de enero a diciembre del año dos mil diecisiete. **II.-** Subsánese la nulidad señalada e iníciase el proceso de evaluación al desempeño, dentro del término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución; una vez subsanado el error procesal y en caso de inconformidad, la parte agraviada puede recurrir de conformidad con los artículos 109 y 110 del reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-